

Castañeda, Santa María de Cayón y Penagos), las cuales fueron autorizadas y declaradas de utilidad pública mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de Marzo de 2000

-En fecha 28 de Junio de 2000 la Dirección General de Política Energética y Minas aprobó a REE S.A el proyecto de ejecución de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 kv. Denominada " Soto de Ribera-Penagos" en las provincias de Asturias y Cantabria.

-La Corporación actora formuló requerimiento de anulación de la resolución referida el día 2 de Junio de 2004.

SEGUNDO . El objeto del presente recurso se centra en determinar si debió efectuarse un Estudio de Impacto Medioambiental previo a la aprobación del Proyecto en su totalidad mediante la Resolución de 28 de Junio de 2000, y, en consecuencia, es contraria a Derecho la resolución recurrida, o si, por el contrario, debe entenderse cumplida tal exigencia y, por dicho motivo, tal resolución es conforme a Derecho.

La Corporación demandante alega:

-Varios años antes de que se aprobara el proyecto de ejecución la empresa eléctrica había instalado incluso dentro del perímetro de protección ambiental de la Reserva Natural Parcial de la Cueva del Sidrón en el Concejo de Piloña declarada por Decreto 69/1995 invoca el principio de igualdad en la necesidad de que se emita Declaración de Impacto Ambiental al pasar el trazado sobre terrenos de dicho Concejo el Ayuntamiento siempre alegó que le faltaba información cuando se le solicitó informe respecto de la línea y se remitió al informe de la CUOTA.

-El proyecto se ha aprobado sin ser publicado ni notificado a la Corporación recurrente.

-el trazado pasa por encima de viviendas, explotaciones ganaderas y espacios naturales protegidos sin que el hecho de que estén levantadas algunas torretas otorgue derecho alguno a la empresa.

-la exigencia de notificación a los Ayuntamientos deriva de la exigencia de colaboración, información y comunicación del artículo 4 de la Ley 30/92y artículos 12.3 y 13.3 del Decreto 2617/1968 y no está satisfecha esta exigencia porque se han producido y aprobado muchas variantes.

-hay competencias locales afectadas por el trazado de la línea de alta tensión y además la condición de interesado en el expediente administrativo.

-el plazo para interponer el recurso es desde que la Corporación conoció la aprobación del proyecto.

-la resolución recurrida es nula de pleno derecho por haberse dictado sin la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de ejecución.

-la EIA era obligatoria porque se introdujo en la Directiva 85/337/CE de 27 de Junio de 1985 que tuvo eficacia directa desde el día 3 de Julio de 1988 y que contemplaba en su Anexo II el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas.

-A tenor de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se puede decir que no habiendo respetado el Estado Español los límites del margen de apreciación al excluir las líneas eléctricas del R.D.L. 1302/1986 de 28 de Evaluación de Impacto Ambiental puede exigirse su cumplimiento desde el día 3 de Julio de 1988.

-Concluyendo que:

a) la Directiva 85/337/CEE interpretada por la Directiva 97/11/CEE exige la realización de la EIA del proyecto de ejecución de línea eléctrica de alta tensión aprobado por Resolución de 28-6-00.



Madrid